

R.E. 3921/SST Sv. Legisl.

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Dirección General de Planificación y Evaluación



C^o DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y
MEMORIA DEMOCRÁTICA
Secretaría General Técnica
Palacio de San Telmo
Avda. de Roma, s/n
41013 SEVILLA

Ref.: Sv. OSA/RC
Asunto: Rdo. Informe 49.13/2017 – Id. 3249



Adjunto se remite informe que emite esta Dirección General en relación al proyecto de **“DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO DE LA MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA DE ANDALUCÍA.”**

Este informe se emite en virtud del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Fdo.: Rosa M^a Cuenca Pacheco

C/ Alberto Lista nº 16, planta baja 41071 SEVILLA. Teléfono 955065000

FIRMADO POR	ROSA MARIA CUENCA PACHECO	15/12/2017	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jm805VF4KJBF+u9qG/mo1GviqUg	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificafirma	

49.13.2017

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO DE LA MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, remitido por la Secretaria General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, alcanzando exclusivamente a los aspectos del proyecto en materia de procedimiento administrativo, y de organización de la Administración de la Junta de Andalucía.

Junto al proyecto de Decreto –compuesto por quince artículos, dos disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales- no se remite ninguno de los documentos previstos en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como sería el *informe de necesidad y oportunidad* del proyecto.

II.- CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL: OTRAS ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS Y REGLAMENTOS VIGENTES SOBRE ASPECTOS VINCULADOS A LA MATERIA REGULADA POR EL PROYECTO DE DECRETO.

Existen diversos reglamentos andaluces vigentes reguladores de aspectos sustantivos y organizativos vinculados, en mayor o menor grado, con la materia del proyecto de Decreto. Respecto de algunos de dichos aspectos nos surgen dudas sobre su mantenimiento o no (y, en el caso de que pervivan, dudas sobre el encaje con las determinaciones contenidas en este proyecto de Decreto). Nos referimos especialmente a:

a) El *grupo de trabajo* contemplado en el Decreto 264/2011, de 2 de agosto, por el que se crea y regula la figura de Lugar de Memoria Histórica de Andalucía y el Catálogo de Lugares de Memoria Histórica de Andalucía.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	15/12/2017	PÁGINA 1/11
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	PK2jm773UQ4VER65a/MLLNk6bmHdoM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El artículo 3 del Decreto 264/2001 determina que la Comisión Interdepartamental para el reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, estará asistida por un grupo de trabajo integrado por personas expertas en materia de Memoria Histórica designadas por la propia Comisión Interdepartamental, siendo “tres personas, a propuesta del Comisariado para la Memoria Histórica, dos personas, a propuesta de la Asociación más representativa de los municipios y provincias de mayor implantación en Andalucía, y dos personas, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades; la persona titular del Comisariado para la Recuperación de la Memoria Histórica, que lo presidirá”.

La intervención de dicho *grupo de trabajo* es preceptiva y determinante para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos de declaración de los Lugares de Memoria Histórica de Andalucía, puesto que -a tenor del artículo 4 del referido Decreto-, en el plazo de un mes desde el acuerdo de inicio, se le remitirá al *grupo de trabajo* toda la información relativa al procedimiento de declaración del Lugar de Memoria Histórica de Andalucía, para que estudie las propuestas de declaración de Lugares y emita el correspondiente informe en el que expresará su parecer favorable o contrario a dicha declaración, con las motivaciones históricas y científicas que resulten procedentes.

El informe del grupo de trabajo será emitido en el plazo de un mes, a la vista del cual, se formulará la propuesta de resolución, que elevará conjuntamente con el expediente a la persona titular de la Consejería competente en la materia de Memoria Histórica. El artículo 4.3º especifica que “solo podrá proponerse la declaración de un Lugar cuando el informe del grupo de trabajo sea favorable”.

El proyecto de Decreto deroga el Decreto 521/2004, de 9 de noviembre, por el que se crea la Comisión Interdepartamental para el reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y el Franquismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía y, sin embargo, nada expresa sobre la pervivencia ni bajo qué dependencia) o supresión de este *grupo de trabajo*. Y, en el supuesto de que sea suprimido, cómo quedará la tramitación del procedimiento de declaración del Lugar de Memoria Histórica de Andalucía.

La mención existente en el preámbulo del proyecto de Decreto resulta insuficiente a los efectos aludidos:

“(…) Procede la derogación de la Comisión Interdepartamental para el reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyas funciones son asumidas por la propia estructura organizativa de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, así como por las atribuidas en este Decreto al Consejo que se crea”.

b) El *Comité Técnico de Coordinación* previsto en el Decreto 334/2003, de 2 de diciembre, para la coordinación de actuaciones en torno a la recuperación de la Memoria Histórica y el reconocimiento institucional y social de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la Posguerra.

Su artículo 3 prescribe que *“a fin de conseguir la coordinación de las actuaciones previstas en el presente Decreto, por el titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública se designará un Comité Técnico de Coordinación, cuyo número y composición se determinará por Orden y del que formarán parte representantes de los Institutos de Medicina Legal de Andalucía y profesionales de reconocido prestigio en la materia”.*

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	15/12/2017	PÁGINA 2/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm773Uq4VER65a/ML\Nk6bmHdoM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La vigente Orden reguladora del Comité Técnico de Coordinación es la aprobada el 9 de julio de 2013 por la entonces Consejería de la Presidencia y Administración Local (BOJA de 23 de julio).

Del artículo 3.1º.f) del proyecto de Decreto parecería derivarse que seguirá funcionando el *Comité Técnico de Coordinación* (si bien es cierto que se alude al '*Consejo de Coordinación* previsto en el Decreto 334/2003'). En cualquier caso, hubiera resultado necesario que en el expediente de elaboración de este proyecto normativo constara un detallado análisis comparativo de las funciones del Comité Técnico de Coordinación -especialmente las 'actuaciones específicas' aludidas en el artículo 2.1º.e) del Decreto 334/2003- y las del Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, dando así pleno cumplimiento a lo prescrito por el artículo 22 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía:

"2. En ningún caso se podrán crear nuevos órganos y unidades administrativas sin que en el expediente de su creación quede acreditado que sus funciones y atribuciones les corresponden como propias, por no coincidir con las de otros órganos o unidades administrativas existentes.

En los supuestos en que concurra dicha coincidencia se deberá prever expresamente la supresión o disminución competencial del órgano o unidad administrativa afectados. La Consejería competente en materia de Administración Pública comprobará en cada caso el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado".

III. – CONSIDERACIONES DE CARÁCTER ESPECÍFICO.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO.

En el apartado segundo, cuando se hace referencia a la "*Sección 3ª del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre*", se ha omitido que dicha sección pertenece al Capítulo II del Título Preliminar (mención que sí figura en el artículo 6.2º del proyecto, al regular la Secretaría del Consejo).

ARTÍCULO 3. FUNCIONES.

1. Además de las funciones del Consejo previstas en el artículo 40.3º de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, este artículo 3 ha añadido la siguiente en su apartado 1º.f):

"f) *Conocer* la propuesta de designación de las personas que deban ocupar las vocalías del Consejo de Coordinación previsto en el Decreto 334/2003, de 2 de diciembre, para la coordinación de actuaciones en torno a la recuperación de la Memoria Histórica y el reconocimiento institucional y social de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la Posguerra".

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente en las *consideraciones de carácter general*, esta función debería figurar con mayor grado de precisión, toda vez que la vigente Orden reguladora del Comité Técnico de Seguimiento determina que dos de los vocales son 'designados' por la persona titular de la Dirección General competente en materia de memoria democrática, mientras que el tercer vocal es 'designado' por la persona titular de la Consejería competente en materia de medicina legal y forense (artículo 3.3º de la Orden de 9 de julio de 2013 de la entonces Consejería de la Presidencia y

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	15/12/2017	PÁGINA 3/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm773UQ4VER65a/MLLNk6bmHdoM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Administración Local.

Es decir, no existe ningún órgano o entidad que formule una *propuesta* de designación de los vocales del Comité Técnico de Seguimiento.

2. Otra función que es atribuida al Consejo en virtud del proyecto de Decreto es la de "emitir dictamen sobre las propuestas de inscripción en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía".

Entendemos que ésta es la función actualmente atribuida a la Comisión Interdepartamental para el reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y el Franquismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía (artículo 4.4º del Decreto 264/2011, de 2 de agosto).

Parece necesario que se incluyan las previsiones adecuadas que garanticen que estos cambios no afectarán a los procedimientos administrativos de inscripción de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía. Nos referimos, de una parte, a la supresión de la referida Comisión Interdepartamental el día siguiente a que este Decreto se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y de otra, al tiempo que transcurrirá *hasta que se constituya efectivamente* el Consejo.

Finalmente, hemos de advertir:

- Que la Ley 2/2017, de 28 de marzo determina que "los Senderos de Memoria Democrática de Andalucía tendrán *el mismo régimen jurídico* que los Lugares de Memoria Democrática de Andalucía" y, sin embargo, el proyecto de Decreto solo alude a los *Lugares*, no a los *Senderos*.

- Que esta función del Consejo no figura entre las establecidas en el artículo 40.3º de la Ley 2/2017, de 28 de marzo; de hecho, el artículo 24 del texto legal regula este "procedimiento de inscripción", sin aludir a este informe del Consejo.

3. La última función que el precepto analizado atribuye al Consejo consiste en:

"h) Acordar las actuaciones necesarias para la creación del grupo de trabajo o comisión independiente prevista en el artículo 41 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, garantizando en la elección de sus miembros la concurrencia de requisitos de probada independencia y trayectoria acreditada en el campo de la memoria histórica y democrática y los derechos humanos (...)".

El referido artículo 41 de la Ley 2/2017 determina que:

- El grupo de trabajo o comisión independiente se creará *"en el marco del Consejo Andaluz de la Memoria Histórica y Democrática"*.

- Los miembros del grupo de trabajo o comisión *"serán elegidos por el Consejo de Memoria y ratificados por el Parlamento de Andalucía"*, así como que *"deberá contar entre sus miembros con ciudadanos ampliamente respetados de la sociedad, de independencia probada, e incluirá a profesionales de distintos ámbitos o trayectorias, como abogados en ejercicio o jueces retirados, psicólogos, educadores, antropólogos, arqueólogos, investigadores universitarios, expertos en violencia contra la mujer o los niños,*

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	15/12/2017	PÁGINA 4/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm773UQ4VER65a/ML1Nk6bmHdoM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

representantes de colectivos memorialistas y de las víctimas y activistas de los derechos humanos, entre otros".

- El Parlamento de Andalucía aprobará su presupuesto en un capítulo específico en la correspondiente Ley de Presupuestos anuales de la Junta de Andalucía *hasta que culmine su labor*.

- El grupo de trabajo o comisión independiente "creará en las distintas provincias puntos de atención a las víctimas para recogida de testimonios e información, a través de las delegaciones provinciales competentes en materia de memoria histórica y democrática".

- El grupo de trabajo o comisión independiente "*deberá concluir sus trabajos en un plazo de 18 meses desde su constitución*".

- Las conclusiones del grupo de trabajo o comisión independiente *deberán ser aprobadas por el Parlamento de Andalucía* y serán remitidas mediante un informe dirigido al Defensor del Pueblo Andaluz, al Defensor del Pueblo y a las Cortes Generales para su aportación a la necesaria y futura Comisión de la Verdad del Estado Español.

Nuevamente hemos de aludir a que con el proyecto de Decreto no se ha remitido documento alguno en el que se hayan podido consignar:

a) Cuales serán las *actuaciones* que se han valorado como necesarias para la constitución del grupo de trabajo o comisión independiente.

b) Si para que el Consejo adopte tales medidas se precisa o no de algún desarrollo normativo de este Decreto *por parte de la Consejería* de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática o si, por el contrario, todas las actuaciones *corresponderán al Consejo* de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía (como podría derivarse del artículo 3.h), único precepto del proyecto normativo dedicado a este grupo de trabajo o comisión independiente).

SEDE.

El proyecto de Decreto no regula donde tendrá la *sede* el Consejo.

Es preciso tener en cuenta que *la sede* del órgano colegiado es relevante respecto de diferentes aspectos, pudiendo citar, entre otros:

a) Es el lugar donde -a tenor del art. 94.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre- ha de *ponerse a disposición* de los miembros del órgano la documentación e información relativa al orden del día, de las sesiones.

b) La regla general es que cuando *se asista a distancia*, los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar donde tenga la sede el órgano colegiado (art. 17.5º de la Ley 40/2015).

Así pues, debe incorporarse la correspondiente previsión sobre la sede del Consejo.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	15/12/2017	PÁGINA 5/11
VERIFICACIÓN	PK2jm773UQ4VER65a/MLLNk6bmHdoM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

CAPÍTULO II. COMPOSICIÓN.

ARTÍCULO 4. COMPOSICIÓN.

1. De las siete vocalías *electivas* previstas en su letra g), a tenor de su segundo apartado habrá:

"cinco representantes de entidades memorialistas de Andalucía, mediante convocatoria ordenada al efecto. Los nombramientos se efectuarán (sic)".

Sería conveniente un mayor desarrollo de esta previsión, de modo que se establezcan, al menos en lo esencial, las reglas de actuación a las que se atenderán las distintas *convocatorias* que cada tres años tendrán lugar para designar a estos cinco vocales.

Por otra parte, parece incompleto el segundo inciso del apartado ("Los nombramientos se efectuarán").

2. El apartado cuarto determina que "la Presidencia designará, de entre el personal funcionario adscrito al órgano directivo con competencias en materia de memoria democrática, a una persona para el desempeño de *la Secretaría* del Consejo, con voz pero sin voto, con las funciones previstas en el artículo 6. Asimismo, podrá designar a una persona funcionaria para sustituir a la titular de la Secretaría en casos de vacante, ausencia o enfermedad, con la misma cualificación y requisitos que la titular".

Al respecto emitimos dos observaciones:

a) Resulta necesario determinar *las cualificaciones y requisitos* exigidos para desempeñar las funciones de la Secretaría.

De esta manera, cuando haya que suplir a su titular, se podrá designar a la persona suplente ajustándose a las prescripciones del artículo 95.1º de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, es decir, designando a quien ostente la misma *cualificación y requisitos*.

En este sentido, ha de considerarse que a la Secretaría de los órganos colegiados le corresponden funciones cualificadas, como son las de "*velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas*" (art. 16 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre). La precisión de las cualificaciones y requisitos para ser designado secretario -o para suplirlo- contribuirá a que estas funciones se desarrollen adecuadamente.

b) Suplencia: Además de las tres posibles causas de sustitución citadas -casos de vacante, ausencia y enfermedad-, deberían incorporarse otras, que podrían figurar bajo la expresión "u otra causa legal" (como se contempla en el artículo 5.2º al regular la suplencia de la Presidencia).

De este modo, y a título de ejemplo, se estaría dando expresa acogida al supuesto de que en una reunión del Consejo se vayan a deliberar o decidir aspectos que afecten a personas que, respecto del Secretario, supongan una causa de abstención o recusación.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	15/12/2017	PÁGINA 6/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm773Uq4VER65a/MLLnk6bmHdoM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ARTÍCULO 5. PRESIDENCIA DEL CONSEJO.

1. El apartado 1.f) determina que a la persona titular de la Presidencia del Consejo le corresponde "el impulso de los trabajos encomendados y los actos de trámites que pudieran derivarse de las funciones atribuidas y acuerdos adoptados en el mismo".

No es clara su redacción en lo relativo a "los actos de trámites" que pudieran derivarse de las funciones atribuidas, motivo por el que debería modificarse para que alcance pleno sentido.

2. El tercer apartado prescribe que la Presidencia "podrá *delegar* sus atribuciones en la Vicepresidencia, *con carácter indefinido o temporal*".

Sería conveniente precisar el alcance de esta delegación en la Vicepresidencia, máxime cuando algunas de las atribuciones parecen ser definitivas de la figura de la Presidencia de un órgano colegiado (como son determinar el orden del día, visar las actas o dirimir con su voto los empates).

Para estos casos parece más apropiado lo previsto en el artículo 5.2º (suplencia).

ARTÍCULO 7. ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. La segunda de las atribuciones de los miembros del Consejo será comentada al analizar el artículo 8, al estar directamente relacionada con *las convocatorias* de las sesiones

2. El apartado segundo prescribe el Consejo "podrá solicitar información o documentación a órganos externos e instituciones mediante *los cauces y procedimientos que se establezcan*".

Debería desarrollarse su último inciso, dado que queda excesivamente indefinido. Por ejemplo, no se precisa si estos procedimientos y cauces serán establecidos por la persona titular de la Consejería competente en materia de memoria democrática, o por el propio órgano colegiado.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 8. CONVOCATORIA.

1. Su apartado primero determina que "la convocatoria corresponderá a la Presidencia y será notificada en nombre de la misma por la Secretaría por medios telemáticos, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas".

Al respecto, sin olvidar que el artículo 94.1º.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre al establecer el régimen jurídico de los miembros de los órganos colegiados, especifica que les corresponde "ser notificados con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, de la convocatoria con el orden del día de las sesiones", debe tenerse en cuenta que:

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	15/12/2017	PÁGINA 7/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm773U04VER65a/ML1Nk6bmHdoM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en materia de *cómputo de plazos por horas* prescribe en su artículo 30.1º que

“Salvo que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea se disponga otro cómputo, cuando los plazos se señalen por horas, se entiende que éstas son hábiles. Son hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil.

Los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días”.

- Frente a lo que establecía la Ley 30/1992, de 26 de noviembre en esta materia -que también se refería a “una antelación mínima de cuarenta y ocho horas”, art. 24.1º.a)-, las previsiones que podemos encontrar en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, cuando regula los órganos colegiados, son diferentes a las ya citadas de la Ley 30/1992 y de la Ley 9/2007, ya que determina que los miembros deberán recibir la convocatoria “con una antelación mínima de dos días” (artículo 19.3º.a), precepto que, hemos de advertir, no ostenta el carácter de legislación básica).

2. Continúa este apartado estableciendo que la convocatoria “vendrá acompañada de la documentación de cada uno de los asuntos que componen el citado orden del día y que se elevan a la consideración del Consejo, o en su caso el lugar en que se pone a disposición de los miembros del Consejo para su consulta”.

Por su parte, una de las atribuciones de los miembros del Consejo (artículo 7.1º.b) es la de “consultar la información relativa al orden del día, que deberá estar puesta a disposición en la sede del órgano, al menos, en el mismo plazo de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de la que pueda ser notificada personalmente por medios electrónicos”.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que la Ley 40/2015 prescribe que, salvo que no resulte posible, las convocatorias serán remitidas a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible (art. 17.3º de la Ley 40/2015).

De acuerdo con lo anterior, entendemos que deben modificarse estas dos previsiones del proyecto de Decreto para que quede establecido que cuando el Secretario notifique electrónicamente la convocatoria, ésta irá acompañada de la documentación de los asuntos que componen el orden del día, salvo cuando excepcionalmente no fuera posible (la expresión actual “de la que pueda ser notificada”- podría ser interpretada no solo como *posibilidad técnica*, sino también como *decisión* adoptada para cada sesión), además de lo ya citado sobre el plazo de convocatoria.

ARTÍCULO 9. RÉGIMEN DE SESIONES.

1. Respecto de las reuniones del Consejo de carácter extraordinario que tengan lugar a solicitud de un tercio de los miembros, sería conveniente que se precisara el tiempo máximo que poder transcurrir entre la presentación de la solicitud y la *efectiva celebración* de la sesión.

2. Su último apartado prescribe que “quedará válidamente constituido el Consejo, *aún no*

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	15/12/2017	PÁGINA 8/11
VERIFICACIÓN	PK2jm773UQ4VER65a/MLLNk6bmHdoM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

cumpléndose los requisitos de la convocatoria, cuando, hallándose reunidos la totalidad de sus miembros, así lo acuerden por unanimidad”.

Entendemos que esta previsión se podría corresponder con lo establecido en el artículo 17.2º de la Ley 40/2015:

“Cuando estuvieran reunidos, de manera presencial o a distancia, el Secretario y todos los miembros del órgano colegiado, o en su caso las personas que les suplan, éstos podrán constituirse válidamente como órgano colegiado para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos sin necesidad de convocatoria previa cuando así lo decidan todos sus miembros”.

Sin embargo se aprecia una cierta contradicción entre la previsión legal y la del proyecto de Decreto. Nos referimos especialmente a si se requiere o no la previa convocatoria formal del órgano; así, del texto legal se deriva que puede constituirse válidamente como órgano colegiado *aunque, no haya habido convocatoria*, mientras que de la expresión del proyecto de Decreto “aún no cumpliéndose los requisitos de la convocatoria” parece desprenderse lo contrario, es decir, que para aplicarse lo previsto en este artículo 9.3º necesariamente ha de haberse acordado la convocatoria, aunque ésta sea defectuosa (p.e. que se ha notificado sin la antelación mínima exigible; que no se haya remitido a todos los miembros, etc).

En definitiva, resultaría preciso modificar este apartado en el sentido indicado.

ARTÍCULO 10. DESARROLLO DE LAS SESIONES.

Su apartado sexto prescribe que “la Presidencia velará para que, como fruto de los debates, se alcance una decisión consensuada y será responsable de que la Secretaría del Comité Técnico plasme en el acta, de la forma más fiel y adecuada, el resultado de las discusiones”.

Son dos las observaciones a formular:

- Esta previsión no se ajusta plenamente a lo exigido por el propio proyecto de Decreto cuando, en su artículo 13, regula el contenido mínimo del acta; en él figuran los *puntos principales de deliberación y el contenido de los acuerdos adoptados*, pero no exactamente “el resultado de las discusiones”.

- Se hace mención a “la Secretaría del Comité Técnico”, cuando parece que lo adecuado es referirse a “la Secretaría” o bien a la “Secretaría del Consejo”.

ARTÍCULO 11. ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

1. Según el apartado primero, los acuerdos serán adoptados “por mayoría de votos *de los miembros*”.

Si, como entendemos, la pretensión es establecer que los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, debería sustituirse aquella expresión por ésta, o por otra de la que se derive idénticos efectos, como “por mayoría *de votos*”.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHEGO	15/12/2017	PÁGINA 9/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm773UQ4VER65a/ML1Nk6bmHdoM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La expresión actual -"mayoría de votos de los miembros"- parecería exigir mayoría absoluta.

2. Tal y como expresamos al analizar el artículo 10.6º, la mención al "Comité Técnico" -existente en el apartado segundo del precepto ahora analizado-, debería efectuarse al "Consejo".

3. El apartado tercero dispone en su primer inciso que "los acuerdos que se adopten serán *inmediatamente ejecutivos*".

Atendiendo a las funciones atribuidas al Consejo por el artículo 40 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo y por el artículo 3 del proyecto de Decreto, y a tenor de lo prescrito por la Ley 9/2007, de 22 de octubre (los órganos de participación "no tendrán competencias decisorias") nos planteamos si es procedente el inciso transcrito.

ARTÍCULO 13. ACTAS.

A lo largo del articulado del proyecto de Decreto existen diversas previsiones sobre el empleo de los medios electrónicos en varias de las actuaciones propias del Consejo.

Sin embargo, al regularse las actas en este precepto, no se hace mención alguna a una medida que agiliza la aprobación del acta, como es la contenida en el artículo 18.2º de la Ley 40/2015:

"El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. El Secretario elaborará el acta con el visto bueno del Presidente y lo remitirá a través de medios electrónicos, a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión".

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. DOTACIÓN PERSONAL

Esta Disposición no resulta adecuada porque el hecho de "prestar la gestión técnica y administrativa de apoyo al Consejo de la Memoria Histórica y Democrática" no puede servir de fundamento para justificar una mayor dotación de personal, con modificación de la relación de puestos de trabajo. A este respecto debe tenerse en cuenta el escenario de contención en materia de personal y que se trata de un órgano colegiado de carácter consultivo, cuyo régimen ordinario de sesiones es cuatrimestral (artículo 9).

Por otra parte, se refiere a "la unidad administrativa encargada de prestar la gestión técnica..." mientras que en la Adicional segunda se menciona a "las unidades administrativas funcionalmente adscritas que se configuren conforme a lo establecido en la Disposición adicional primera...". Resulta necesario concordar ambas referencias y concretar la forma en que se materializará la adscripción funcional.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	15/12/2017	PÁGINA 10/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm773UQ4VER65a/MLLNk6bmHdoM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. HABILITACIÓN EN MATERIA DE PUESTOS DE TRABAJO Y PLANTILLA PRESUPUESTARIA.

A efecto de la habilitación para adecuar la plantilla presupuestaria contenida en la Disposición adicional segunda, resulta preciso hacer referencia a la Consejería competente en materia de Hacienda."

NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL. CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO.

Estimamos conveniente la incorporación de nueva disposición adicional que determine el plazo máximo en que deberá *constituirse* el Consejo, máxime teniendo en cuenta que para ello ha de mediar una *convocatoria* para designar los cinco vocales que actuarán en representación de las entidades memorialistas (y que la asociación de municipios de ámbito autonómico con mayor implantación en Andalucía ha de proponer a un vocal), según prescribe el artículo 4.1°.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. DEROGACIÓN NORMATIVA.

1. La única norma derogada expresamente es el Decreto 521/2004, de 9 de noviembre, por el que se crea la Comisión Interdepartamental para el reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y el Franquismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por este motivo, para alcanzar una mayor seguridad jurídica, proponemos que se modifiquen las normas que aluden a esta Comisión Interdepartamental como, entre otras, son:

- El Decreto 204/2015, de 14 de julio, de estructura orgánica de la Consejería impulsora de éste proyecto normativo, cuyo artículo 2.6° determina en su segundo inciso que:

"Asimismo, [la Consejería] tiene adscrita la Comisión Interdepartamental para el reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía creada por el Decreto 521/2004, de 9 de noviembre".

- El Decreto 264/2011, de 2 de agosto, por el que se crea y regula la figura de Lugar de Memoria Histórica de Andalucía y el Catálogo de Lugares de Memoria Histórica de Andalucía, en los términos aludidos en el presente informe.

2. Respecto al Decreto 334/2003, de 2 de diciembre, para la coordinación de actuaciones en torno a la recuperación de la Memoria Histórica y el reconocimiento institucional y social de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la Posguerra, nos remitimos a las *consideraciones de carácter general* expresadas al inicio del presente informe.

EL DIRECTOR GENERAL DE
PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Fdo: Rafael Carretero Guerra.

Fdo: Rosa Mª Cuenca Pacheco.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	15/12/2017	PÁGINA 11/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm773UQ4VER65a/MLLNk6bmHdoM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificafirma	